

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES PARA LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL DOMINGO 5 DE JULIO DE 2009, PARA LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

A N T E C E D E N T E S

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales. Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a los tiempos, formas de financiamiento y topes de gastos que establece el Código de la materia.

Igualmente el Instituto será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

II. Que tal como lo establece el artículo 147, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, dicho organismo electoral tiene entre sus fines el de organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos.

III. Que las actividades del Instituto Electoral del Estado se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con el numeral 148 del Código de la materia.

De acuerdo a los antecedentes recién expuestos se emiten las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 del Código Electoral del Estado, el domingo 5 de julio de 2009 se llevará a cabo la jornada electoral, donde se elegirán al titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados Locales y presidentes municipales, síndicos y regidores de los diez Ayuntamientos de la entidad.

2.- De conformidad con el artículo 206 del Código de la materia, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones publicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

3.- Con sustento en el artículo 214 del mismo ordenamiento legal, las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejos Municipales y el Consejo General emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral.

4.- Que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del Instituto Electoral del Estado, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio de comunicación, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 215 del Código de la materia.

5.- Asimismo, el párrafo segundo del precepto citado en la consideración anterior, prohíbe la publicación o difusión por cualquier medio, de los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los 6 días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas.

6.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 86 Bis, fracción IV, inciso b), segundo párrafo, dispone que una de las actividades que el Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, será la de regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

7.- De igual forma y con fundamento en lo previsto por el artículo 216 del Código Electoral del Estado, es facultad de este Consejo General emitir los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones.

8.- El artículo 163, fracción XLIV, del Código de la materia establece como atribución de este órgano superior de dirección, la de aprobar el Reglamento que regule las encuestas y sondeos previos a la jornada electoral, así como los conteos rápidos relacionados con resultados electorales y las sanciones correspondientes.

9.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 163, fracción XXXIX, del Código Electoral Estatal, el Consejo General tiene la atribución de dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del propio ordenamiento.

De conformidad con lo antes expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 86 Bis, fracción IV, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Colima; 24, 145, 147 fracción IV, 148, 163 fracciones XXXIX y XLIV, 206, 214, 215, primer y segundo párrafo, y 216, todos del Código Electoral del Estado de Colima, este Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Quien realice o pretenda realizar encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión sobre cuestiones electorales desde el inicio de las campañas del proceso electoral 2008-2009, hasta el cierre oficial de las casillas el 5 de julio de 2009, deberá entregar, con anticipación al inicio de tales actividades, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, una explicación pormenorizada de la metodología que seguirá en el desarrollo de las mismas, en donde invariablemente expresará la duración, lugar de aplicación y finalidad de la encuesta o sondeo de opinión.

SEGUNDO: Todo resultado de encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión que se publique o difunda por cualquier medio de comunicación con el fin

de dar a conocer las tendencias de la votación de los ciudadanos, deberá indicar la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo, la que lo llevó a efecto y la que ordenó su publicación o difusión, debiendo entregar copia del estudio completo al Presidente del Instituto Electoral del Estado dentro de las 24 horas siguientes a su publicación o difusión o en caso de que éstas no se hicieren públicas, dentro de los cinco días posteriores al día de la elección.

TERCERO: Si la encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión la realiza una persona física o moral exclusivamente para el día de la Jornada Electoral del próximo 5 de julio de 2009, deberá solicitar por escrito al Consejo General su debida acreditación, durante los primeros 10 días del mes de junio de 2009.

CUARTO: La solicitud de acreditación deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre de la persona física o moral que solicita la acreditación;
- b) Domicilio legal de la persona física o moral, en donde se encuentre el asiento de la administración general de sus negocios, así como un domicilio en la ciudad de Colima, Colima, para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- c) Especificación de la elección respecto de la cual pretende realizar la encuesta, sondeo o estudio de opinión;
- d) Indicación general de la técnica metodológica que se implementará. (Información que utilizó para delimitar la población de estudio y para seleccionar la muestra; el instrumento que se utilizará para la recopilación de la información; así como todos y cada uno de los mecanismos que se utilizarán para elegir a los individuos entrevistados o a las casillas cuyos resultados se recopilen); y
- e) El compromiso expreso de sujetar su actuación a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, así como a los presentes criterios y demás acuerdos emitidos por el Consejo General.

QUINTO: El Consejo General analizará y resolverá sobre la procedencia de las solicitudes de acreditación para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas, estudios de opinión o sondeos sobre la intención del voto de los ciudadanos que se pretendan aplicar el día de la jornada electoral presentadas en tiempo y forma, durante los 5 días posteriores al término del plazo para su solicitud, debiendo notificar la determinación del Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva a la persona física o moral respectiva.

Las personas físicas o morales autorizadas para realizar encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión el día de la jornada electoral, deberán observar lo siguiente:

- a) El diseño y metodología deberá respetar la libertad y secreto del voto;
- b) El personal encargado de realizarlos deberá portar identificación que lo acredite como tal; y
- c) El personal encargado de realizar las encuestas o sondeos de opinión no tendrá acceso al área que ocupen las casillas, debiendo realizar su tarea a una distancia promedio de 50 metros del lugar donde se encuentre la mesa directiva de casilla.

SEXTO: Los reportes de resultados de las encuestas por muestreo, encuestas, sondeos o estudios de opinión que se hayan publicado o difundido por cualquier medio y que, conforme a lo establecido en el artículo 215 del Código Electoral del Estado sean presentados ante el Consejo General, deberán en todo caso:

- a) Indicar la persona física o moral que patrocinó el estudio, la que lo llevó a efecto y la que ordenó su publicación o difusión.
- b) Definir detalladamente la población y área geográfica de estudio a que se refiere la encuesta o sondeo, especificando claramente en el análisis de los resultados que se den a conocer, que los mismos se refieren a la población

estudiada y que sólo tienen validez para expresar la opinión de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.

- c) Explicar el método que se utilizó para recopilar la información; detallando si se hizo mediante entrevistas persona a persona o mediante algún método indirecto alternativo. Se deberá especificar también si las entrevistas se llevaron a cabo vía telefónica, en la vía pública, en domicilios particulares o si se utilizaron métodos mixtos para recopilarla, entre otros datos que lleven a la identificación precisa de la forma en que se obtuvo la información.
- d) Detallar el método para seleccionar la muestra del estudio, indicando todos y cada uno de los mecanismos utilizados para seleccionar a los individuos entrevistados.
- e) Detallar el fraseo exacto que se utilizó en los reactivos publicados y la frecuencia de no respuesta, detallando el esquema de muestreo, el tamaño de la muestra, el nivel de confianza y el error estadístico máximo implícito para cada reactivo con la muestra seleccionada.
- f) Señalar las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.
- g) En caso de que los resultados publicados incluyan estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta, deberá especificarlo.

SÉPTIMO: Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de sus resultados publicados o difundidos, deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de su

realización por lo menos 10 días después de la elección que se haya llevado a efecto y los resultados oficiales se hayan hecho públicos.

OCTAVO: La divulgación de resultados de cualquier encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión, invariablemente deberá contener las características metodológicas antes dispuestas, haciendo además accesible su lectura e interpretación, incluyendo en cada caso la acreditación otorgada por el Consejo General, sin que esto implique que dicho órgano de dirección avale la calidad del proceso de recolección de datos, metodología, interpretación de los resultados o cualquier otra conclusión derivada de la encuesta o sondeo de opinión de que se trate.

NOVENO: En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión deberá de sujetarse a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 215 del Código Electoral del Estado, citado en la consideración número 5.

DÉCIMO: La infracción a los anteriores puntos de acuerdo, será sancionada por el Consejo General con multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo vigente en la Entidad, la cual deberá ser cubierta por la persona física o moral que hubiese cometido la violación, misma que deberá ser pagada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de su notificación. En caso de que el infractor se oponga al pago se podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado el cobro de la misma, aplicando para ello el procedimiento económico coactivo a que alude el artículo 339 del Código Electoral del Estado.

DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese el presente acuerdo a todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA

LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO

C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO